

# **Versión anonimizada**

Traducción

C-265/20 - 1

**Asunto C-265/20**

## **Petición de decisión prejudicial**

### **Fecha de presentación:**

15 de junio de 2020

### **Órgano jurisdiccional remitente:**

Hof van beroep Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica)

### **Fecha de la resolución de remisión:**

24 de marzo de 2020

### **Parte demandante:**

FN

### **Partes demandadas:**

Universiteit Antwerpen

Vlaamse Autonome Hogeschool Hogere Zeevaartschool

PB

ZK

NG

ZN

UM

---

**Hof van beroep**

**Antwerpen**

**(Tribunal de Apelación)**

de Amberes)

**Resolución**

**Sala B7M**

**de lo Civil**

[*omissis*]

**FN**, abogado,

con domicilio en 2000 Amberes, [*omissis*]

– demandante,

– que compareció personalmente en la vista de 25 de febrero de 2020 y asistido por [*omissis*] [, abogados];

contra la sentencia dictada por la Sala AB8 del rechtbank van eerste aanleg Antwerpen (Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Bélgica), Sección de Amberes, de 24 de enero de 2018 [*omissis*]

en el litigio contra:

**1. UNIVERSITEIT ANTWERPEN (UNIVERSIDAD DE AMBERES),**

con domicilio en 2000 Amberes, [*omissis*]

[*omissis*]

**2. VLAAMSE AUTONOME HOGESCHOOL HOGERE ZEEVAARTSCHOOL (ESCUELA SUPERIOR AUTÓNOMA DE NAVEGACIÓN DE FLANDES),**

con domicilio en 2030 Amberes, [*omissis*]

[*omissis*]

**3. PB** [*omissis*]

con domicilio en 2060 Amberes [*omissis*]

**4. ZK**, [*omissis*]

con domicilio en 2018 Amberes, [*omissis*]

**5. NG**, [*omissis*]

con domicilio en 2040 Amberes, [*omissis*]

**6. ZN**, [omissis]

con domicilio en 3150 Haacht, [omissis]

**7. UM**, [omissis]

con domicilio en 2570 Duffel, [omissis]

- demandados,
- todos representados por [omissis] [, abogados];

\* \* \*

**1. Hechos**

Los hechos se exponen de forma detallada en la sentencia apelada, por lo que el hof se remite a esta.

Expuesto de forma resumida, el litigio versa sobre la reclamación de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por FN (demandante) por la resolución supuestamente ilícita de su contratación como catedrático de la Universidad de Amberes (demandada n.º 1; en lo sucesivo, «UA»). FN sostiene que se trata de una sanción velada por manifestar sus protestas contra la eliminación de su materia docente, el Derecho marítimo y de transporte, y contra su estatuto. Sostiene que el suyo era un pseudo-estatuto, lo cual resulta contrario, en particular, al Derecho de la Unión.

FN desarrolló durante 20 años una carrera académica durante la cual fue contratado sucesivamente de forma temporal y parcial en unas 20 ocasiones. Estuvo empleado en la Facultad de «Rechten en Toegepaste Economische Wetenschappen» («Derecho y Ciencias Económicas Aplicadas»; en lo sucesivo, «TEW»). Alega que otros colegas que desempeñaban funciones similares quedaron incorporados, en virtud de su nombramiento, al régimen estatutario por tiempo indefinido y a jornada completa.

La trayectoria académica de FN fue la siguiente:

Institución	Fecha de incorporación al servicio	Cargo	Porcentaje de ocupación (en %)
UFSIA	1.1.1990	Asistente	50
UFSIA	1.1.1992	Asistente	50
UFSIA	1.2.1994	Asistente	50
UFSIA	1.2.1995	Doctor Asistente	50
UIA	1.1.1995	Docente	10
UFSIA	1.2.1997	Doctor Asistente	30

UIA	1.10.1997	Docente	10
UIA	1.2.1998	Investigador	10
UFSIA	15.03.1998	Investigador	50
UFSIA	1.4.1998	Docente	10
UIA	1.10.1998	Docente	10
UIA	22.2.1999	Investigador	75
UFSIA	1.10.2001	Docente	10
UFSIA	1.10.2003	Profesor	20
UFSIA	1.10.2004	Profesor	40
UFSIA	1.10.2004	Profesor	30
UA — TEW	1.10.2007	Profesor	50
UA — Rechten	1.10.2007	Profesor	10
UA — TEW	1.10.2008	Catedrático	50
UA — Rechten	1.10.2008	Catedrático	10

Con ocasión de la renovación de su contrato en 2009, se le ofreció una ocupación del 15 % en TEW y de un 5 % en las asignaturas de Derecho, mientras que estos porcentajes de ocupación ascendían anteriormente al 50 % y al 10 %, respectivamente, y el número de horas lectivas se redujo de 165 a 135 horas.

FN basa sus pretensiones en los artículos 1382 y siguientes del Burgerlijk Wetboek (Código Civil) (responsabilidad extracontractual). Con carácter subsidiario, alega despido improcedente.

La Hogere Zeevaartschool (Escuela Superior de Navegación, demandada n.º 2) colaboró supuestamente en la irregularidad cometida por la UA. NG (demandado n.º 5) era director de la Escuela Superior de Navegación.

PB (demandado n.º 3) era rector. ZK (demandado n.º 4) era el vicerrector. ZN y UM (demandados n.ºs 6 y 7) eran decanos.

## **2. Resolución impugnada**

En la sentencia impugnada, se declaró que la demanda interpuesta por FN contra UA y la Escuela Superior de Navegación era admisible pero infundada. Se declararon inadmisibles las pretensiones formuladas contra los demás demandados. FN fue condenado en costas.

## **3. Pretensiones formuladas en instancia de apelación**

FN interpone recurso de apelación en el que solicita (de forma resumida) que se anule la sentencia impugnada y que, mediante un nuevo pronunciamiento, sean declaradas admisibles y fundadas las pretensiones originales y se condene con carácter solidario a los demandados, o cuando menos a uno de ellos a falta de cumplimiento de otro, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, fijada

con carácter provisional en 1 euro, y que se constituya una sala formada por tres peritos judiciales con el fin de que determinen el daño material y moral y se condene en costas a los demandados.

De no declararse directamente que las pretensiones están fundadas, FN solicita que, antes de que se dicte una ulterior resolución, se planteen al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

*«¿Se oponen la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, y la prohibición general de discriminación establecida en el Derecho de la Unión, a una interpretación y una aplicación por una universidad pública de una normativa nacional en virtud de la cual el personal docente autónomo que desempeña funciones a tiempo completo es objeto de nombramiento por tiempo indefinido, y el personal académico con dedicación parcial o bien puede ser “nombrado”, o bien puede ser “contratado con carácter temporal por períodos renovables durante un máximo de seis años”:*

*1.º en consecuencia de lo cual, un catedrático encargado de tareas docentes permanentes, de investigación, de dirección de una institución científica y de la prestación de servicios a la sociedad es contratado, en virtud de la “autonomía universitaria”, durante veinte años mediante una veintena de contratos de trabajo sucesivos, de corta duración y a tiempo parcial o designaciones con carácter estatutario de hasta tres años, mientras que todos los demás colegas que desempeñan funciones comparables disfrutan de un nombramiento de duración indefinida y a tiempo completo;*

*2.º en consecuencia de lo cual esta universidad, en su estatuto de personal, establece únicamente un límite mínimo general de un porcentaje de ocupación del 50 % para poder acogerse a un nombramiento con carácter indefinido, pero no fija criterio alguno en virtud del cual los miembros del personal contratados a tiempo parcial por un 50 % o más sean nombrados con carácter indefinido o contratados de forma temporal?*

*3.º en consecuencia de lo cual esta universidad contrata a tiempo parcial a un catedrático al que se asignan funciones académicas correspondientes a las actividades permanentes y estructurales de la universidad, no durante períodos sucesivos de un total de seis años, sino, durante toda su trayectoria académica, por períodos breves y sucesivos de un máximo de seis años cada uno, y en concreto durante períodos de uno o tres años?*

*4.º en consecuencia de lo cual esta universidad asigna a un catedrático a tiempo parcial porcentajes de ocupación basándose en una “autonomía universitaria” ilimitada, sin establecer criterios objetivos y sin realizar una medición objetiva de la carga de trabajo?*

*5.º en consecuencia de lo cual esta universidad priva a un catedrático contratado con carácter temporal y a tiempo parcial y que durante 20 años ha sido tratado de un modo manifiestamente arbitrario y discriminatorio, cuando su contrato deja de repente de renovarse en virtud de su “autonomía universitaria”, del derecho a invocar el carácter abusivo de las condiciones de contratación que se le han impuesto unilateralmente en el pasado, por haber “aceptado” supuestamente tales condiciones en cada ocasión al desarrollar el trabajo que se le ha asignado, de forma que pierde la protección del Derecho de la Unión?»*

[omissis] [pretensión relativa a las costas]

Los demandados n.ºs 1, 3, 4, 6 y 7 solicitan que se declaren infundadas las pretensiones de FN y que se le condene en costas.

Los demandados n.ºs 2 y 5 solicitan que se declare infundado el recurso de apelación y que se condene en costas a FN. Cada uno de ellos formula reconvencción y reclama una indemnización por daños y perjuicios por importe de 2.000 euros por litigación temeraria en fase de apelación.

#### **4. Apreciación**

##### **4.1. Sobre la admisibilidad**

[omissis] Procede declarar la admisibilidad [omissis] del recurso de apelación.

##### **4.2. Sobre la exclusión** [de los debates de una de las pretensiones y de documentos obrantes en autos]

[omissis] No concurren motivos para excluir de los debates dichos documentos [y tal pretensión].

##### **4.2. Sobre la pertinencia**

Las partes no discuten que las contrataciones de FN tienen carácter estatutario.

FN sostiene, entre otras cosas, que se da una situación de discriminación y vulneración del Derecho de la Unión. Invoca la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, la prohibición de discriminación y el artículo 91 del Universiteitendecreet (Decreto relativo a las universidades en la Comunidad Flamenca), de 12 de junio de 1991.

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado en anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, dispone:

*«1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.»*

No se discute que FN puede invocar la cláusula 4 de este Acuerdo marco ante los demandados n.<sup>os</sup> 1, 3, 4, 6 y 7 [omissis].

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, incorporado en el anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, dispone lo siguiente:

*«1. Por lo que respecta a las condiciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.»*

Tampoco discuten las partes que se aplica a este litigio el (antiguo) artículo 91 del Decreet van 12 juni 1991 betreffende de universiteiten in de Vlaamse Gemeenschap (Decreto de 12 de junio de 1991 relativo a las universidades de la Comunidad Flamenca; en lo sucesivo, «Decreto de universidades»). El (antiguo) artículo 91 del Decreto de universidades disponía:

*«Los miembros del personal académico autónomo a tiempo completo serán objeto de nombramiento. Los miembros del personal académico autónomo a tiempo parcial podrán o bien ser objeto de nombramiento, o bien contratados con carácter temporal por períodos renovables de hasta un máximo de seis años.»*

El Estatuto del personal académico autónomo (en lo sucesivo, «Estatuto ZAP») dispone en su artículo 7 que a partir de una ocupación del 50 % o superior será posible proceder a un nombramiento con carácter indefinido. No se establecen más criterios.

FN ocupó durante un cierto período de tiempo una plaza al 50 %, pero nunca fue nombrado con carácter indefinido.

En opinión de FN, la aplicación que hace la UA del (antiguo) artículo 91 del Decreto de universidades es incompatible con las normas de la Unión ya citadas. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si el artículo 91 del Decreto de



Universidades está en consonancia con las Directivas y Acuerdos marco antes mencionados.

La solución de esta controversia requiere, por lo tanto, la interpretación previa de disposiciones de la Unión, a saber, en relación con su compatibilidad con el artículo 91 del Decreto de universidades, por lo que resulta aquí oportuno, ya que el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado todavía sobre la interpretación que pueda darse a la cláusula 4, apartado 1, de los respectivos Acuerdos marco de la Directiva 1999/70/CE y de la Directiva 97/81/CE, de la que aquí se trata, en relación con el artículo 91 del Decreto de universidades y con los hechos concretos del presente litigio, plantear a tal respecto una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie sobre esta mediante decisión prejudicial.

No obstante, el Hof considera adecuado reformular las cuestiones propuestas por FN en los términos recogidos en la parte dispositiva de la presente resolución.

[*omissis*] [orden dirigida a varias partes para la presentación de determinados documentos]

## **5. Resolución**

[*omissis*]

El Hof van beroep Antwerpen plantea, antes de pronunciarse sobre el asunto, de acuerdo con el artículo [267 TFUE], la cuestión prejudicial siguiente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

*«¿Deben interpretarse la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado en anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, incorporado en anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en el sentido de que se oponen a que se permita a una universidad, en virtud de una norma nacional (artículo 91 del Universiteitendecreet — Decreto relativo a las universidades de la Comunidad Flamenca) conforme a la cual el personal académico autónomo a tiempo completo es objeto de nombramiento por tiempo indefinido y el personal a tiempo parcial o bien puede ser objeto de nombramiento o bien contratado de forma temporal durante períodos renovables de hasta un máximo de seis años,*

*1.º contratar a un catedrático, en virtud de la autonomía universitaria, durante 20 años, basándose en una veintena de contratos de trabajo sucesivos de corta duración y a tiempo parcial, así como en designaciones con carácter estatutario de entre uno a tres años, sin limitación alguna en el número total de prórrogas,*



*mientras que otros colegas que desempeñan funciones comparables disfrutan de un nombramiento de duración indefinida y a tiempo completo;*

*2.º establecer, en su estatuto de personal, únicamente un límite mínimo general de un porcentaje de ocupación del 50 % para poder acogerse a un nombramiento con carácter indefinido, pero sin fijar criterio alguno en virtud del cual los miembros del personal contratados a tiempo parcial por un 50 % o más sean nombrados con carácter indefinido o contratados de forma temporal;*

*3.º asignar a un catedrático a tiempo parcial porcentajes de ocupación basándose en una “autonomía universitaria” ilimitada, sin establecer criterios objetivos y sin realizar una medición objetiva de la carga de trabajo;*

*4.º privar a un catedrático contratado con carácter temporal y a tiempo parcial, cuando su contrato deja de renovarse en virtud de la “autonomía universitaria”, del derecho de invocar el carácter supuestamente abusivo de las condiciones de contratación observadas en el pasado, por haber “aceptado” supuestamente tales condiciones en cada ocasión al desarrollar el trabajo que se le ha asignado, de forma que pierde la protección del Derecho de la Unión?»*

Declara la suspensión del procedimiento, a la espera de la sentencia que el Tribunal de Justicia dicte sobre el asunto [omissis].

[omissis] [orden dirigida a varias partes para la presentación de determinados documentos]

[omissis]

[omissis] [información procesal]

La presente resolución ha sido dictada en la vista pública celebrada el 24 de marzo de 2020:

[omissis]

[firmas]